



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 105 -2019-CD/OSIPTEL

Lima, 22 AGO. 2019

EXPEDIENTES	:	N° 0091-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00144-2019-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	CATV SYSTEMS E.I.R.L.

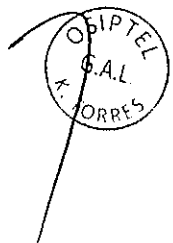
VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L. (en adelante, CATV) contra la Resolución de Gerencia General N° 00144-2019-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le impuso tres (03) multas de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) cada una, por la comisión de la infracción tipificada como grave en el artículo 8 "Régimen de Infracciones Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del SIGEP información periódica respecto del tercer y cuarto trimestre del 2016, y segundo trimestre del 2017.
- (ii) El Informe N° 00183-GAL/2019 del 14 de agosto de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y;
- (iii) Los expedientes N° 0091-2018-GG-GSF/PAS y N° 00137-2018-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con carta N° C.01703-GSF/2018, notificada el 18 de octubre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a CATV el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la NRIP, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la referida norma, en cinco (5) períodos trimestrales (2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I y 2017-II), observándose que la empresa operadora no presentó descargos al respecto.
2. Con fecha 28 de noviembre de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00238-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis del PAS iniciado a CATV.
3. Mediante comunicación N° C.00255-GG/2019, notificada el 26 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de CATV el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.



4. A través de la carta S/N recibida el 01 de abril de 2019, CATV remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00144-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 11 de julio de 2019, se resolvió:

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L., con una MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de quince (15) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, respecto del tercer trimestre de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L., con una MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de cuatro (4) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, respecto del cuarto trimestre de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L., con una MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de quince (15) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, respecto del segundo trimestre de 2017, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución".



6. El 16 de julio de 2019, CATV interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 00144-2019-GG/OSIPTEL.



II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS), y los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General⁽¹⁾ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por CATV, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de CATV son los siguientes:

- 3.1. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad.
- 3.2. No cuenta con contrato de concesión vigente.
- 3.3. No se cuenta con prueba de la comisión de la infracción

IV. ANÁLISIS

4.1. Con relación a la presunta vulneración del Principio de Razonabilidad

CATV señala que ha cumplido con presentar los treinta y seis (36) formatos correspondientes a los periodos de evaluación trimestrales, y que por tanto no ha cometido las infracciones imputadas. Asimismo, señala que en la resolución impugnada se reconoce que han presentado treinta (30) de treinta y seis (36) reportes⁽²⁾, que corresponden a los periodos trimestrales 2016-III, 2016-IV y 2017-II, pero que igualmente se mantiene la posición de querer multarlos por treinta y cuatro (34) reportes.

Además sostiene que la forma como el OSIPTEL exige estos reportes es discriminatoria con las pequeñas empresas, ya que les resulta muy costoso y complicado poder cumplir con estas obligaciones. Asimismo, señala que el OSIPTEL no brinda las capacitaciones necesarias para comprender el uso del SIGEP.

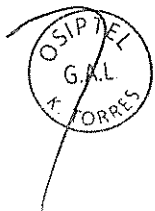
Agrega que imponer tres multas por una norma que contiene exigencias que exceden las posibilidades de la empresa, es un exceso y un abuso por parte del OSIPTEL. Señalan que al no tener ingresos varios meses atrás, no se les podría multar con un monto mayor al 10% de los ingresos de la empresa.

Ahora bien, con relación a lo señalado por CATV, debemos señalar que mediante Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL se aprobó la Norma de Requerimiento de Información Periódica (en adelante, NRIP), la misma que establece los principales requerimientos de información periódica que deben cumplir con reportar las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su entrega a este Organismo Regulador.

Conforme se señala en la NRIP, es esencial para este Organismo contar con información exacta, completa y autorizada sobre la realidad y evolución del mercado de las telecomunicaciones, a fin de desarrollar adecuadamente las labores de monitoreo y supervisión del sector, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones

⁽¹⁾ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁽²⁾ El PAS se inició a CATV por no haber presentado treinta y seis (36) reportes de información periódica; sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 00144-GG/OSIPTEL se sancionó por treinta y cuatro (34) reportes y se archivó el PAS con relación a un (1) reporte que no presentó en el período trimestral 2016 – II y un (1) reporte que no fue presentado en el período trimestral 2017-I, en aplicación del principio de razonabilidad.



regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

Así, el artículo 6° de la NRIP señala los plazos perentorios con los que cuentan las empresas operadoras para la entrega de la información. Asimismo, el citado artículo indica que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, sujetándose a lo establecido en el Anexo III de la referida norma⁽³⁾.

Cabe precisar que, a fin de considerar que la empresa operadora cumplió con su obligación de entregar los reportes de información periódica deberá cumplir con **efectuar las siguientes actividades de ejecución secuencial: carga y reporte, por medio del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas – SIGEP⁽⁴⁾**, cuyo uso es obligatorio de conformidad con el artículo 4 de la NRIP, así como que se haya alcanzado el estado de “registrado”.

En ese sentido, si bien la Gerencia General señaló que CATV a través de sus descargos remitió treinta (30) de los treinta y seis (36) reportes; se precisó también que el cumplimiento de la obligación se configura cuando la empresa operadora entrega los formatos a través del SIGEP, situación que no ha sucedido en el presente PAS.

Adicionalmente, corresponde señalar que al ser CATV un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones que opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, se encuentra sujeta a la regulación del sector por parte de este Organismo Regulador, de tal forma que todas las obligaciones normativas sobre la materia le son plenamente aplicables, no pudiendo por tanto aducir que es costoso y complicado para su representada cumplir con dichas obligaciones.

Sobre todo si CATV es la cuarta empresa con mayor nivel de conexiones en el mercado de tv de paga (registra una participación de aproximadamente el 1,8%)⁽⁵⁾, detrás de Telefónica del Perú S.A.A., Directv Perú S.R.L. y América Móvil Perú S.A.C., por lo que la no entrega de información por parte de CATV ha generado impacto en las estadísticas del mercado de TV de Paga, las cuales fueron remitidas a la Alta Dirección y publicadas en la web institucional del OSIPTEL.

Ahora bien, con relación a lo señalado por CATV resulta necesario hacer alusión como precedente que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, GPRC) evaluó el cumplimiento de CATV respecto de la entrega de los reportes de información periódica correspondiente a siete (7) periodos trimestrales (del 2015-IV al 2017-II), siendo que mediante el Informe N° 00227-GPRC/2017 del 22 de diciembre de 2017⁽⁶⁾, dicha gerencia concluyó que la empresa operadora mantenía pendiente de entrega un total de treinta y seis (36) reportes de información periódica correspondientes a cinco (5) periodos trimestrales (2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I y 2017-II).

⁽³⁾ El mismo que se encuentra referido a las “Reglas para el manejo operativo del SIGEP”

⁽⁴⁾ Artículo 4.- Uso obligatorio del SIGEP

Las empresas operadoras tienen la obligación de entregar sus reportes de información cargando y reportando la información periódica correspondiente, de manera completa, exclusivamente a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP, sujetándose a lo establecido en el Anexo III de la presente Norma.”

⁽⁵⁾ Información proporcionada a diciembre de 2018.

⁽⁶⁾ Folio 3 del Expediente N° 00137-2018-GSF



Asimismo, mediante Memorando N° 151-GPRC/2019⁽⁷⁾ del 9 de abril de 2019, la GPRC informó que durante los años 2017 y 2018 el administrador del SIGEP remitió diversas comunicaciones a CATV sobre los reportes pendientes de entrega.

De este modo, el presente PAS se inició a CATV al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 8 "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la NRIP, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6 de la referida norma, al haberse verificado que la empresa operadora incumplió con entregar a través del SIGEP y dentro de los plazos establecidos, treinta y cuatro (34) reportes de información periódica, respecto del tercer trimestre de 2016 (15 reportes), cuarto trimestre de 2016 (4 reportes) y segundo trimestre de 2017 (15 reportes), según el detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 1

Detalle de los incumplimientos imputados a CATV

NOMBRE DEL FORMATO		IV 2015	I 2016	II 2016	III 2016	IV 2016	I 2017	II 2017
A. INDICADORES GLOBALES								
1	A I Datos Generales	R	NA	NA	NA	R	NA	NA
2	A II Ingresos	R	R	R	P	R	R	P
3	1 Total inversiones por cada Región	R	R	R	P	R	R	P
4	2 Inversiones en Infraestructuras de Telecomunicaciones	R	R	R	P	R	R	P
B. SERVICIOS MINORISTA								
B.VI. TELEVISION DE PAGA								
99	1 Capacidad instalada y conexiones en servicio	R	R	R	P	R	R	P
100	2 Número de conexiones en servicio por tecnología a nivel de distritos - 2.2 Cable	R	R	R	P	R	R	P
102	3 Infraestructura utilizada para proveer el servicio de cable	R	R	R	P	R	R	P
103	4 Ingresos	R	R	R	P	R	R	P
104	5 Ingresos por paquete	R	R	R	P	R	R	P
105	6 Ingresos por pagos no recurrentes	R	R	P	P	P	P	P
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO								
173	1 Ingresos operativos	R	NA	NA	NA	R	NA	NA
174	2 Estado de resultados y EBITDA	R	NA	NA	NA	P	NA	NA
175	3 Valor del activo y del pasivo	R	NA	NA	NA	R	NA	NA
176	4 Flujo de caja	R	NA	NA	NA	P	NA	NA
177	5 Balances de Comprobación	R	NA	NA	NA	P	NA	NA
178	6 Inversión	R	NA	NA	NA	P	NA	NA
179	7 Trabajadores directos	R	NA	NA	NA	R	NA	NA
F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS								
180	1 Reclamos presentados por forma y servicio involucrado	R	R	R	P	R	R	P
181	2 Reclamos resueltos en Primera Instancia por materia reclamable y sentido de resolución	R	R	R	P	R	R	P
182	3 Apelaciones presentadas por los usuarios	R	R	R	P	R	R	P
183	4 Apelaciones Acogidas	R	R	R	P	R	R	P
184	5 Cuentas presentadas por los usuarios	R	R	R	P	R	R	P
185	6 Reclamos por Avería	R	R	R	P	R	R	P
CANTIDAD DE REPORTES (TOTAL: 121)		0	0	1	15	4	1	15

R= reportado por medio del SIGEP, P= pendiente de reporte y N.A. = no aplica reportar en dicho período.
Fuente: Informe N° 00227-GPRC/2017 del 22 de diciembre de 2017

Asimismo, tal como señaló la Primera Instancia, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁽⁸⁾, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

⁽⁷⁾ Folio 112 del Expediente N° 00091-2018-GG-GSF/PAS

⁽⁸⁾ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.



De esta forma, le correspondía a la empresa operadora adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector, en este caso la NRIP, a fin de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de las infracciones administrativas.

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 254 del TUO de la LPAG, el OSIPTEL ha realizado todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos y ha solicitado la información relevante a la recurrente con el fin de determinar la existencia de responsabilidad y la imposición de una sanción.

Sobre el particular, corresponde señalar que, de la resolución impugnada, se aprecia que la Primera Instancia, al momento de determinar la sanción a imponer, sí evaluó y consideró todos los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, para la imposición de la sanción con relación a la infracción tipificada como grave en el artículo 8 de la NRIP, y aplicó tres sanciones de multa de cincuenta y un (51) UIT cada una, que es la sanción mínima considerada para el caso de las infracciones graves, dentro del rango de multa previsto en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, LDFF)⁽⁹⁾.

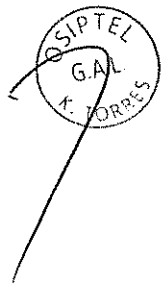
Finalmente, cabe precisar de conformidad con la información presentada por CATV⁽¹⁰⁾, en aplicación del artículo 25 de la LDFF, en la medida que las multas no exceden el 10% de sus ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión, esto es al año 2017, corresponde confirmar la sanción impuesta.

Por tanto, se desestima lo argumentado por la recurrente en este extremo, ya que se verifica que la primera instancia ha señalado en la resolución impugnada los argumentos que fundamentan la responsabilidad de la empresa CATV por el incumplimiento del artículo 8 de la NRIP, en los periodos trimestrales 2016-III, 2016-IV y 2017-II.

4.2. Con relación a la vigencia de su Contrato de Concesión



Señala CATV que es falso lo alegado por OSIPTEL, con relación a que su concesión se encuentra vigente hasta el 2 de julio de 2021. Asimismo, alega que la concesión con la que operaba no pudo ser renovada dentro del plazo establecido por el MTC y, por ello, es que no aceptaron su solicitud de renovación, y por lo tanto no podrían seguir operando a partir del año 2019 en este mercado de televisión por cable.



⁽⁹⁾ "Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy Grave	151 UIT	350 UIT

(...)"

⁽¹⁰⁾ De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Memorando N° 00017-GAF/RDA/2019 del 13 de agosto de 2019, la empresa operadora presentó su Declaración Jurada de Aportes del 2017 a través de la Plataforma Virtual de Declaraciones Juradas de Aportes en nuestra página web institucional, el 16 de marzo de 2018. Dicha declaración contiene los ingresos brutos de la empresa operadora y en el cual se puede verificar que el monto calculado como sanción no supera el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio 2017.



Al respecto, tal como ha señalado la Gerencia General, se verifica que mediante carta de fecha 7 de diciembre de 2018, CATV comunicó a este Organismo Regulador, que ya no brindará los servicios de televisión por cable; sin embargo, dicha alegación constituye una declaración de parte que por sí sola no la exonera del cumplimiento de la obligación de entrega de información, que permanecerá mientras cuente con algún contrato de concesión vigente, y más aún respecto de obligaciones que corresponden a los años 2016 y 2017.

Más aún si de la revisión de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) - actualizada a julio de 2019⁽¹¹⁾ – se puede advertir que la concesión otorgada a través de la Resolución Ministerial N° 178-2001-MTC/15.03 de fecha 26 de abril de 2001, mediante la cual el MTC le otorgó la autorización para brindar el servicio público de distribución por Radiodifusión por Cable en la modalidad de Cable Alámbrico u Óptico, está vigente hasta el 02 de julio de 2021.

Del mismo modo, se puede advertir a través de la citada web que la concesión otorgada a través de la Resolución Ministerial N° 130-99-MTC/15.03 de fecha 6 de abril de 1999, el MTC le otorgó autorización a CATV para brindar el servicio público de distribución por Radiodifusión por Cable en la modalidad de Cable Alámbrico u Óptico, la misma que se encontraba vigente en la fecha que la empresa operadora tenía la obligación de enviar a este Organismo la información establecida en la NRIP.

Por tanto, lo alegado por CATV no la exime de la obligación de entrega de información periódica al OSIPTEL correspondiente a los años 2016 y 2017.

4.3. Con relación a la falta de prueba de la comisión de la infracción

Señala CATV que no existe prueba que demuestre el incumplimiento con relación a lo establecido en los literales a, b, c y d del artículo 7 y el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL (en adelante, RFIS), ya que no se les notificó con un escrito formal del OSIPTEL donde se le requiera la información solicitada y, por ello no podrían multarlos.

Asimismo, agrega que cuando se presenta información en forma distinta a la establecida, se debió otorgar un plazo de dos días para cumplir con la obligación de acuerdo con el artículo 8 del RFIS y solo en caso de incumplimiento habría una infracción leve.

Al respecto, se debe tener presente que en el presente PAS se le sanciona a CATV al verificarse que la empresa operadora incurrió en la infracción tipificada como grave en el artículo 8 del "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la NRIP, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6 de la referida norma, con relación a treinta y cuatro (34) reportes de información periódica, respecto del tercer y cuarto trimestre del 2016 y segundo trimestre del 2017.

"Artículo 8.- Régimen de Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de la obligación de entregar los reportes de información periódica a través del SIGEP, constituye Infracción Grave.

⁽¹¹⁾https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/servicios_publicos/documentos/servicios/Concesiones_Unicas_Adecuaciones.pdf



El incumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con la entrega de información, tales como la entrega de información fuera del plazo establecido, la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, se sujetará al régimen de infracciones y sanciones previsto en las normas de la materia.

Las empresas operadoras que incurran en infracción serán sancionadas por el OSIPTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por este organismo”.

Asimismo, debe resaltarse que la NRIP es la norma especial que establece los principales requerimientos de información periódica que deben cumplir las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su entrega al OSIPTEL, por lo que no resulta aplicable en el presente caso el tipo infractor señalado en el artículo 7 del RFIS⁽¹²⁾ con relación a la entrega de información.

Ahora bien, en el artículo 8 del RFIS se señala que cuando la empresa operadora ha presentado la información dentro del plazo correspondiente, pero en formato, medio, soporte o forma distinta a la establecida por el OSIPTEL, se le deba de otorgar un plazo de dos (2) días para subsanar dicha situación.

“Artículo 8.- Presentación de información en forma distinta a la establecida

Si la información requerida fuese presentada en formato, medio, soporte o cualquier otra forma distinta a la establecida por el OSIPTEL, se otorgará a la Empresa Operadora un plazo de dos (2) días para subsanar dicha situación. Si la Empresa Operadora no subsana lo observado dentro del plazo establecido incurrirá en infracción leve.”

Dicho supuesto no es el que se presenta en el incumplimiento de CATV, teniendo en cuenta que CATV no presentó la información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6 de la NRIP.

Por tanto, se desestima lo señalado por la empresa operado en el presente caso.

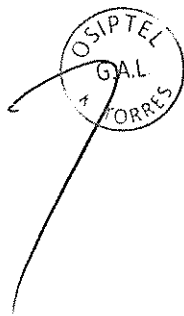
V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES:

De conformidad con el artículo 33 de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

⁽¹²⁾ *“Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información*

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

- a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;*
- b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;*
- c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,*
- d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.”*



En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 713 .

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CATV SYSTEMS E.I.R.L. contra la Resolución N° 00144-2019-GG/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2019, en consecuencia, corresponde:

- **CONFIRMAR** la **MULTA** de **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 8 “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de quince (15) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6 de la referida norma, respecto del tercer trimestre de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- **CONFIRMAR** la **MULTA** de **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 8 “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de cuatro (4) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6 de la referida norma, respecto del cuarto trimestre de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- **CONFIRMAR** la **MULTA** de **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 8 “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de quince (15) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6 de la referida norma, respecto del segundo trimestre de 2017, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución a la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L.;
- (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;



(iii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con la Resolución N° 00144-2019-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00183-GAL/2019 en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese



RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

